

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diez días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1045/2012/I** y su acumulado **IVAI-REV/1046/2012/II**, formados con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento Constitucional Perote, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El tres de octubre de dos mil doce, ----- formuló dos solicitudes de acceso a la información al **H. Ayuntamiento Constitucional Perote, Veracruz**, vía Sistema Infomex-Veracruz, registradas bajo los folios 00477412 y 00477712, en las que requirió:

Bajo el folio 00477412:

“... 1. El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Perote, Veracruz. 2. El reglamento de Comercio, Industria y Prestación de Servicios de Perote, Veracruz...”

En el folio 00477712:

“... 1. En qué fecha fue publicado en la Gaceta del Estado de Veracruz el a) El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Perote, Veracruz. b) El reglamento de Comercio, Industria y Prestación de Servicios de Perote, Veracruz...”

II. El Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento Constitucional Perote, Veracruz**, omitió dar respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el veintinueve de octubre del presente año compareció ante este Instituto ----- interponiendo recursos de revisión en contra de la entidad municipal.

III. Dentro del procedimiento seguido para este asunto, el Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento Constitucional Perote, Veracruz**, emitió respuesta extemporánea a la solicitud de información, mediante escritos 094 y 095 de diecinueve de octubre de dos mil doce, signados por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, notificando al promovente que el proyecto de los documentos solicitados están en análisis por el Cabildo del Ayuntamiento para su correspondiente aprobación por lo que no han sido publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

Documentales que se hicieron llegar al recurrente vía correo electrónico por conducto del personal actuante de este Instituto el doce de noviembre de dos mil doce, como consta a fojas 64 a 67 del sumario, requiriéndolo para que manifestara si la información ahí contenida satisfacía sus solicitudes de información.

IV El trece de noviembre de dos mil doce, compareció ante este Instituto -----, manifestando su inconformidad con las respuestas extemporáneas de la entidad municipal, alegando:

“... La respuesta extemporánea otorgada por la Unidad de Acceso, no cumple con lo solicitado...no proporcionan dichas documentales, solo se limitan a decir que están en trámite, en todo caso debería expresar que no existe situación que tampoco acontece...”

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII,

42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. El artículo 6, fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad."*, de la misma forma lo interpretó el Legislador Local al disponer en el numeral 4.1, de la Ley 848, que *"La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública."*, por lo que este Pleno puede afirmar que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados, como lo es la **H. Ayuntamiento Constitucional Perote, Veracruz**, es pública.

En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

En el caso a estudio y partiendo de las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, es un hecho probado para este Consejo General que el sujeto obligado, incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información, al no encontrarse documentada respuesta o determinación alguna notificada al ahora revisionista dentro del plazo legal previsto, hecho que constituye una flagrante violación al derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

Sin embargo, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de forma extemporánea emitió respuesta a las solicitudes de información del promovente, mediante escritos 094 y 095 de diecinueve de octubre de dos mil doce, visibles por triplicado a fojas 46, 47, 52, 53, 57 y 58 del sumario, respecto de las cuales

mediante mensaje de correo electrónico de trece de noviembre de dos mil doce, glosado a fojas 71 a 73 del expediente, -----, manifestó su inconformidad, de ahí que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si al revocar el acto recurrido y emitir respuesta a la solicitud de información, la entidad municipal garantizó el derecho de acceso a la información de -----.

Analizando el fondo del asunto, tenemos que bajo los folios Bajo el folio 00477412 y 00477712 del sistema Infomex-Veracruz, -----, solicitó al sujeto obligado le proporcionara el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Perote, Veracruz, así como el Reglamento de Comercio, Industria y Prestación de Servicios, incluida la fecha en la cual dichos documentos se publicaron en la gaceta oficial del Estado.

Documentos que la entidad municipal está obligada a generar porque de conformidad con lo ordenado en los artículos 71 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, 34 y 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente, y 3 fracciones I y I de la Ley que establece las Bases Generales para la expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General de Orden Municipal, es obligación de los Ayuntamientos aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, los cuales surtirán sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial, siendo responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento tramitar dicha publicación.

Disposiciones normativas que constituyen información que de oficio debe transparentar el sujeto obligado al así disponerlo el artículo 8.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información por lo que al ser omiso en responder las solicitudes de información y permitir su acceso, el **Ayuntamiento de Perote, Veracruz**, vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, perdiendo de vista que la obligación de acceso a la información sólo se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros solicitados a disposición del solicitante o se garantiza su reproducción en copia simple, certificada o por cualquier otro medio, como así lo ordena el artículo 57.1 de la Ley en cita.

Sin embargo, a fojas 46, 47, 52, 53, 57 y 58 del sumario obran los escritos 094 y 095 de diecinueve de octubre de dos mil doce, signados por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a través de los cuales emite respuesta extemporánea a las solicitudes de información que el tres de octubre de dos mil doce formuló -----, afirmando que el proyecto de los documentos solicitados están en análisis por el Cabildo del Ayuntamiento para su correspondiente aprobación y que éstos no se han publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

Documentales a las que este Consejo General otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, por tratarse de un hecho afirmado por una autoridad en documento público, de cuyo análisis se advierte la imposibilidad del sujeto obligado de proporcionar al ahora recurrente el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Perote, Veracruz, así como el Reglamento de Comercio, Industria y Prestación de Servicios, solicitado, incluida la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, dado que éstos no se han aprobado de forma definitiva por el Cabildo del Ayuntamiento, y por consiguiente no se ha formalizado su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, de ahí que contrario a lo alegado por el promovente no le asiste razón para demandar su acceso.

Pero además, la fracción VI del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia vigente, señala que las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, se considera información reservada, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, tendrán el carácter de información pública.

Reserva que recoge el Lineamiento Vigésimo tercero, de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, al señalar:

...se considerará reservada la información que forme parte de todo proceso deliberativo y cuya difusión pueda generar un impacto negativo o causar daños y perjuicios al interés general del Estado o de los Municipios. Quedan comprendidos en este rubro el proceso de planeación,

programación, presupuestación, así como los trámites previos, estudios de prefactibilidad, estudios de impacto ambiental, proyectos ejecutivos, licitaciones y todos aquéllos análogos que sean necesarios para el desarrollo estatal o municipal, hasta en tanto se tome la decisión o se aprueben los mismos.

De lo transcrito, se advierte que las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, incluidos los procesos de planeación, programación, presupuestación, así como los trámites previos que tengan que realizar para aprobarlos, y todos aquéllos análogos que sean necesarios para el desarrollo estatal o municipal, dentro de los que quedan comprendidos los documentos solicitados por el promovente, se consideran información reservada, hasta en tanto se tome la decisión final, de ahí que este Consejo General se vea impedido para ordenar su acceso.

A lo anterior se suma el hecho de que en términos de lo marcado en los artículos 2.1 fracciones I, V, 6.1 fracciones I, II y VI, 8.4 y 75, fracción VII, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el ejercicio del derecho acceso a la información, está vinculado con el derecho a conocer la verdad¹, por lo tanto, es responsabilidad directa de los sujetos obligados dar publicidad a sus actos respetando los principios de veracidad, oportunidad y confiabilidad marcados en el ordenamiento antes invocado, siendo causas de responsabilidad el aportar dolosamente información pública falsa o de manera incompleta, disposiciones que robustecen el hecho de que el sujeto obligado se encuentra impedido para hacer entrega de la documentación en estudio al encontrarse en proceso de análisis por el Cabildo, pensar lo contrario, equivaldría a que este órgano garante del derecho de acceso a la información, ordene al sujeto obligado proporcionar una información no oficial y por ende carente de confiabilidad.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado pero inoperante** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **confirman** las respuestas que de forma extemporánea emitió el sujeto obligado, contenida en los escritos 094 y 095 de diecinueve de octubre de dos mil doce, visibles por triplicado a fojas 46, 47, 52, 53, 57 y 58 del sumario, en los términos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa al recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Expídanse las copias solicitadas por la Parte recurrente mediante mensaje de correo electrónico de trece de noviembre de dos mil doce, autorizando para tal efecto a los Ciudadanos Erika Taeko García Serna y/o Víctor Alfonso Gómez Gutiérrez, previa identificación y recibo que otorguen en autos.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

¹ Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia P. LXXXIX/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Fuente: III, Junio de 1996, de rubro GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL, así como lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia P. XLV/2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Novena Época, de rubro: DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTICULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.



EXPEDIENTE: IVAI-REV/1045/2012/I Y SU ACUMULADO IVAI-REV/1046/2012/II

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEROTE, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos